



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. Registro: 80/94

Excmos. Srs.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. José Gabaldón López
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Evaristo Trilla Fort y otros.

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Lleida recaído en súplica contra Resolución de la propia Audiencia en apelación derivada de proceso del art. 41 de la Ley Hipotecaria.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión dimanante del recurso de amparo promovido por don Evaristo Trilla Fort y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 11 de enero de 1994 don Enrique Sorribas Torra, Procurador de los Tribunales y de don Evaristo Trilla Fort y María-Angeles Espada Segura, y varios más, interpone recurso de amparo contra el Auto de 14 de diciembre de 1993, dictado por la Audiencia de Lérida en los Autos 269/93, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 16 de diciembre de 1993 que acordó requerir a los demandantes para desalojar la vivienda, bajo apercibimiento de lanzamiento.

2. Por providencia de 16 de mayo de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y, mediante providencia de la misma fecha, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

así como, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro el día 24 de mayo de 1994, manifiesta que la no suspensión del Auto de la Audiencia de Lérida haría efectiva la Sentencia, con lo que si el amparo prosperase, aunque en abstracto, éste no perdería su finalidad porque se podría reponer a los actores en la posesión de los inmuebles, no obstante, en concreto podría ser muy difícil o problemática dicha recuperación por la posible disposición de la propiedad o de la posesión por el titular registral a favor de terceros, al no estar limitada su facultad de disponer o arrendar, por lo que no se opone a la suspensión solicitada.

4. La representación procesal de los recurrentes, formuló sus alegaciones reproduciendo la petición de suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del este Tribunal establece que: 1) la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución judicial por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquél interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que en tales casos, será nece-

sario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable, o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada.

2. En el presente caso la ejecución que se pretende suspender se concreta en la providencia de 16 de diciembre de 1993, así como en el Auto de la Audiencia de Lérida, desestimatorio del recurso de súplica, así como contra la providencia por la que se ordena otorgar la posesión de la finca ocupada por los demandantes a "Apartamentos Esterri D'aneu, S.L.", y requerir a los recurrentes para desalojar la vivienda.

La aplicación de la doctrina de este Tribunal, ya expuesta, sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva a la consecuencia de estimar procedente dicha suspensión para evitar el desalojo de la vivienda, y, su ocupación por terceros, ya que de lo contrario, el amparo podría perder su finalidad, de estimarse la demanda, en el supuesto de que el titular registral dispusiera del inmueble a favor de terceros, al no estar limitada su facultad de disponer o arrendar.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la providencia de 11 de diciembre de 1993, en el proceso hipotecario, núm. 127/91, y, posteriores resoluciones recurridas en el mismo, así como mantener a los demandantes de amparo en la ocupación de la vivienda, hasta tanto recaiga resolución definitiva en el presente proceso de amparo.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

